



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017480

Lima, 28 de agosto de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1360-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE  
CASTROVIRREYNA SANTA DEPARTAMENTO  
HUANCAVELICA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0278-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 6 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en la Laguna Choclococha, distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 6 de julio del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 224-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 5 de abril de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 15 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

<sup>1</sup> Documento Nacional de Identidad N° 20568513216.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del escrito con registro N° 2019-E01-056464<sup>6</sup> de fecha 5 de junio de 2019, el administrado señaló el cambio de domicilio procesal, para las notificaciones que deriven del presente PAS.
5. Así también, el 5 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-056483<sup>7</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante el Informe N° 0813-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de junio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Asimismo, con Resolución Subdirectoral N° 0288-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral Enmienda**) del 28 de junio de 2019, la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral en el extremo referido al Hecho Imputado N° 4.
8. Con fecha 28 de junio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0289-2019-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, así como el archivo de la infracción indicada en el numeral 3 de la en la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución.
9. Mediante la Carta N° 1222-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> emitida el 28 de junio de 2019, fue notificada el 8 de julio de 2019, a efectos que formule sus descargos correspondientes, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, **RPAS**).
10. El 8 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-077932<sup>10</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos II**) y solicitó la realización de una audiencia de informe oral.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 21 al 31 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>9</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

*Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción*

*(...)*

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

<sup>10</sup> Folios 83 al 118 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Mediante la Carta N° 0393-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 17 de julio de 2019, notificada al administrado el 18 de julio de 2019, se programó la audiencia de informe oral referido en el párrafo precedente.
12. Con fecha 22 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de informe oral tal como se desprende de la respectiva Acta<sup>11</sup>, mediante la cual el administrado reiteró y ahondo los argumentos señalados en su Escrito de Descargos II.
13. El 27 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos complementario, con Registro N° 2019-E01-083303<sup>12</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos III**).
14. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 1089-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
17. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del**

<sup>11</sup> Folio 119 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 121 al 126 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

**RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

18. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado incumplió con su compromiso ambiental, al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.

##### a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

19. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Certificado de Ambiental del EIA N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP del 26 de noviembre del 2008.
20. En dicho documento, el administrado se comprometió<sup>15</sup> a implementar 88 jaulas flotantes de dimensiones variables para el cultivo de la Trucha Arcoíris, tal como se detalla a continuación:

#### INFRAESTRUCTURA DE CULTIVO<sup>16</sup>

**2.4.1. INFRAESTRUCTURA PRINCIPAL**

- Sala de Incubación.
- 25 estanques circulares de 4.5 metros cúbicos.
- 15 estanques circulares de 10.5 metros cúbicos.
- 10 jaulas flotantes de 5 x 5 x 4 metros.  $\Rightarrow 100 \text{ m}^3$
- 04 jaulas flotantes de 10 x 10 x 9 metros.  $\Rightarrow 900 \text{ m}^3$
- 74 jaulas flotantes de 15 x 15 x 9 metros.  $\Rightarrow 2025 \text{ m}^3$
- 01 seleccionador contador con bombeo hasta tres tallas.
- Mallas de cultivo de medidas 5/16", 9/16", 3/4", 1" y de 1 1/2."
- Flotadores de 0.60 X 0.60 X 1.20 metros para las jaulas de polietileno expandido recubierto con geomembrana.

*Handwritten calculations:*  
 $4.5 \times 25 = 112.5 \text{ m}^3$   
 $26.67 \text{ m}^3 / \text{lt}$   
 $157.5 \text{ m}^3$   
 $1000 \text{ m}^3$   
 $3,600 \text{ m}^3$   
 $149,850 \text{ m}^3$

<sup>15</sup> Páginas 261, 270, 271 y 355 del documento denominado "Expediente N° 0168-2018-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 2 (reverso) y 3 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**DISTRIBUCIÓN DE LAS JAULAS FLOTANTES**

**C. ALEVINAJE**

Este periodo se inicia cuando los animales reabsorben su saco vitelino, iniciando así su primera alimentación. Seguidamente los alevinos son trasladados a las jaulas flotantes y son sembrados con una densidad de siembra de 20 kg/m<sup>3</sup>.

En este periodo, los alevinos crecen de 4 a 10 centímetros, con un aumento de peso de 0.1 a 23 gramos, aproximadamente, con una tasa alimentaria entre el 8 y 7%. **El número de jaulas estimadas para este periodo es de 4 jaulas.**

**D. JUVENILES**

En este periodo, los animales crecen de 10 a 17.5 centímetros, con un aumento de peso de 23 a 67 gramos, aproximadamente, con una tasa alimentaria entre el 6 y 4%. La densidad de siembra es del 15 kg/m<sup>3</sup>. **El número de jaulas estimadas para este periodo es de 5 jaulas.**

**E. ENGORDE Y COSECHA**

En la etapa de engorde, las truchas crecen de 17.5 a 35.5 centímetros, con un aumento de peso de 66 hasta 417 gramos, aproximadamente, con una tasa alimentaria entre el 3 y 2%. La densidad de siembra es del 8.5 kg/m<sup>3</sup>.

**El número de jaulas estimadas para este periodo es de 49 jaulas.**

21. En ese sentido, en relación a los volúmenes de los tipos de jaulas de acuerdo a las dimensiones del compromiso asumido por el administrado, debió usar un volumen de cuerpo de agua de 154450 m<sup>3</sup>, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO DE VOLUMEN DE AGUA**

Item	Nº de jaulas	Dimensiones	Espejo de agua proyectado (m <sup>2</sup> )	Vol. Unitario de agua de cultivo proyectado (m <sup>3</sup> )	Vol. total de agua de cultivo proyectado (m <sup>3</sup> )
1	10	5m x 5m x 4m	250	100	1 000
2	4	10m x 10m x 9 m	400	900	3 600
3	74	15m x 15m x 9m	16 620	2 025	149 850
<b>Total</b>	<b>88</b>	<b>--</b>	<b>17 300</b>	<b>--</b>	<b>154 450</b>

**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

22. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 3 al 6 de julio de 2018, la DSAP constató que el administrado habría incrementado el volumen de la columna de agua de cultivo en 186.4%, conforme se detalla a continuación:

<sup>17</sup> Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



**ACTA DE SUPERVISIÓN**

Ambiental, citados en los componentes 3.2.1; 3.2.3; 3.3.2; 3.3.3 y 3.3.4 de la Ficha de Obligaciones adjunto a la presente acta de supervisión, el administrado, en lugar de implementar 88 jaulas flotantes de dimensiones variables de 5m x 5m x 4 m (10 jaulas), de 10m x 10m x 9m (4 jaulas) y de 15m x 15m x 9 m (74 jaulas) o de 5m x 5m x 5 m; 10m x 10m x 10 m; 15m x 15m x 8m para el cultivo de alevines, cultivo de juveniles y engorde, resumidos en el siguiente cuadro:

Item	Nº de jaulas	Dimensiones	Volumen unitario de cultivo (m <sup>3</sup> )	Volumen Total de cultivo (m <sup>3</sup> )
1	10	5m x 5m x 4m	100	1 000
2	4	10m x 10m x 9m	900	3 600
3	74	15m x 15m x 9m	2 025	149 850
<b>Total</b>	<b>88</b>	----	----	<b>154 450</b>

ha implementado 74 jaulas de dimensiones superiores a lo antes indicado, como se observa en el siguiente cuadro:

Batería	Nº de jaulas	Dimensiones	Volumen unitario de cultivo (m <sup>3</sup> )	Volumen Total de cultivo (m <sup>3</sup> )	Uso
B.1	16	5m x 5m x 10m	250	4 000	Cultivo de alevines
B.2	22	15m x 15m x 10m	2250	49 500	Cultivo de juveniles
B.3	16	30mx30mx12m	1080	172 800	Engorde primera etapa
B.4	20	30m x 30m x 12m	1080	216 000	Engorde segunda etapa
<b>Total</b>	<b>74</b>	----	----	<b>442 300</b>	----
<b>Incremento del volumen de cultivo</b>				<b>186.4%</b>	----

Del cual se advierte que habría incrementado el volumen de la columna de agua de cultivo en 186.4%.

24. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
25. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que su Instrumento de Gestión Ambiental se encuentra en proceso de actualización, en la cual se incluirán los sistemas de extracción de mortalidad y de cosecha que se realizan actualmente en su centro de cultivo, para lo cual adjuntan el contrato con la consultora ambiental VICHAMA GROUP S.A.C. con fecha 24 de setiembre de 2018, donde se estipula la actualización del EIA.
22. De la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que el administrado cuente a la fecha con la aprobación de la actualización del EIA, motivo por el cual le corresponde dar cumplimiento a lo establecido en su EIA vigente.

<sup>18</sup> Folio 11 del Expediente.

23. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
24. Asimismo, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental. Por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
25. En el Escrito de Descargos II, como en el informe oral, el administrado manifiesta que, si bien las jaulas utilizadas en el proceso de cultivo poseen medidas mayores a las contempladas en el EIA, ello no supone un incremento en el volumen total de cultivo como erróneamente manifiesta en el Informe Final, para lo cual adjunta fotografías, donde se demuestra que las jaulas están compuestas por mallas a través de la cual la Laguna Choclococha transita, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: Escrito de Descargos II

26. Además, indican que no se realiza ningún tipo de captación o retención del agua de la laguna, sino que esta circular libremente a través del sistema de mallas de las balsas jaulas. Asimismo, precisan que las balsas jaulas utilizadas actualmente (i) no ocupan una mayor superficie con respecto al área total otorgada como concesión acuícola en el CPA de PATSAC y ii) no se ha generado un incremento en la producción de peces y que la finalidad de utilizar balsas jaulas de mayor medida es permitir que los peces tengan mayor espacio de movilización, generando así, mejores condiciones para su desarrollo adecuado.
27. Al respecto, es preciso mencionar que si bien, las balsas jaulas no ocupan una mayor superficie con respecto al área total otorgada en su concesión acuícola, estas si tienen un mayor volumen con relación a las dimensiones de las jaulas aprobadas en su EIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. En ese sentido, se evidencia que el administrado en su Escrito de Descargos II, no niega, ni refuta el hecho de haber implementado jaulas de dimensiones distintas a las establecidas en si EIA, con las cuales se ocupa un mayor volumen de cuerpo de agua, motivo por el cual, incidimos en el hecho que mientras no cuente con un nuevos compromisos ambientales aprobados por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental vigente.
29. Finalmente, a través de su escrito de Descargos III, el administrado adjuntó cargo de presentación de la ampliación y/o actualización del EIA semidetallado ante PRODUCE para el proyecto “*Cultivo de la trucha arcoíris (Oncorhynchus mykiss) en la laguna Choclococha - Huancavelica*”. Dicho documento fue presentado el 26 de julio del 2018, conforme se puede advertir del citado cargo.
30. Al respecto, cabe reiterar, que si bien el administrado alegó que se encuentra en trámite la actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual se encuentra en proceso de aprobación; cabe precisar que, mientras no cuente con un nuevos compromisos ambientales aprobados por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
31. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
33. Asimismo, corresponde mencionar los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos II, respecto al cálculo de la multa en este extremo del PAS, en el cual señala que, no ha obtenido beneficio ilícito alguno en el incumplimiento de la normativa ambiental.
34. En relación a lo mencionado, cabe recordar que, siguiendo la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de las multas**); un administrado, al operar sin el cumplimiento de la normativa ambiental; genera un beneficio ilícito – el mismo que se estima a partir del costo evitado de la infracción de donde proviene del incumplimiento.
35. En este caso, el administrado realizó actividades no contempladas en su EIA, por ello, el costo evitado son aquellas acciones que debió efectuar para cumplir con la precitada normativa.
36. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento), además de una capacitación para el personal involucrado sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

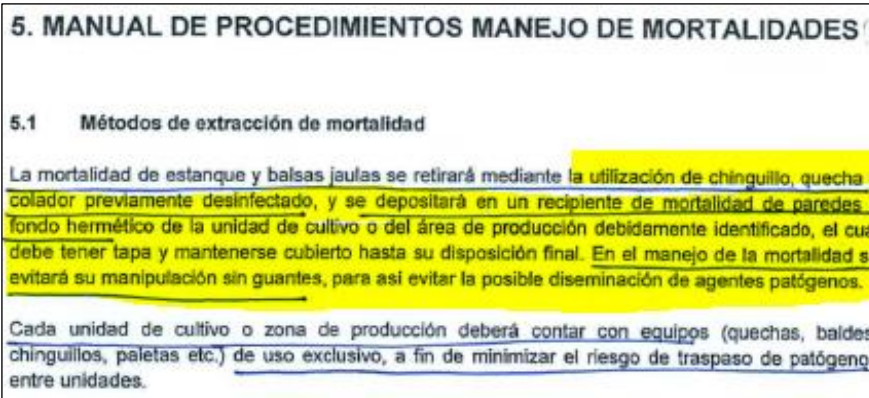
37. Así también, en el Escrito de Descargos II, el administrado alega que no existe daño real en el hecho imputado N° 1 y por ende no es pertinente incluir el factor de “daño ambiental”.
38. Al respecto, es de señalar que la determinación de los Factores de Graduación de Sanciones se aplica en los casos donde la conducta infractora **tenga posibles efectos perjudiciales** en el ambiente o la salud de las personas; para lo cual, se pueden establecer acciones que puedan evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; por ende, es pertinente el análisis de todos los factores de graduación que son siete (07); determinándose para este caso la aplicación de solo dos (02) de ellos: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
39. Respecto al primero, se considera que, no incumplir con su compromiso ambiental al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA., podría afectar los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
40. Se ha considerado que el **daño potencial** alcanzaría al **menos un grado de incidencia mínima** sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
41. Para mayor ahondamiento, el análisis del cálculo del hecho imputado N° 1, se desarrollará en el Informe N° 1089-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, el cual es sustento y motivación, además de formar parte integrante de la presente Resolución.

### **III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no retira la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo, tal como lo establece su EIA.**

#### **a) Compromiso ambiental asumido por el administrado**

42. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Certificado de Ambiental del EIA N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP del 26 de noviembre del 2008.
43. En dicho documento, el administrado se comprometió<sup>19</sup> a retirar la totalidad de la mortalidad de la trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo (quecha o colador), tal como se detalla a continuación:

<sup>19</sup> Páginas 327, 343 y 355 del documento denominado “Expediente N° 0168-2018-DSAP-CPES”, contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.



(...)

(Subrayado y resaltados agregados)

44. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
45. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 3 al 6 de julio de 2018, la DSAP constató que el administrado no retira la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chingulillo, conforme se detalla a continuación:

#### ACTA DE SUPERVISIÓN

<p><b>MANEJO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LA MORTALIDAD</b></p> <p>Las obligaciones fiscalizables están descritas en los componentes 3.3.4.3; 3.8.4.1 y 3.8.4.2 de la ficha de obligaciones anexa a la presente acta de supervisión.</p> <p>La mortalidad generada en el HATCHERY es acopiada en recipientes y bolsas de plástico.</p> <p>La mortalidad generada en las BATERIAS 1 y 2, de siembra y cultivo de alevines y de cultivo de juveniles respectivamente, son retiradas de las jaulas mediante chingulillo, quecha o colador, acopiado en recipientes y bolsas de plásticos para su posterior trasladado al campamento en tierra para su tratamiento v disposición final.</p>		
--	--	--

<sup>20</sup> Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>O.15 O.44 O.45</p>	<p>La mortalidad generada en las BATERIAS 3 y 4, de la primera y segunda etapa de engorde respectivamente, son retiradas por succión a través de un sistema denominado Lift Up, mediante una manguera de 8 pulgadas de diámetro instaladas en la base central de las jaulas y depositada en contenedores plásticos, para su posterior acopio y traslado a tierra para su tratamiento y disposición final. Dichos sistemas de succión son accionados mediante dos generadores eléctricos (uno en cada batería), los cuales usan petróleo Diesel-2.</p> <p>En el campamento en tierra, los ejemplares muertos son tratados en un sistema compuesto por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un contenedor de PVC tipo DYNO para acopio.</li> <li>- Un triturador cilíndrico de acero inoxidable de 0.72 m<sup>3</sup> de capacidad.</li> <li>- Dos tanques Rotoplas de 10 m<sup>3</sup> de capacidad cada uno para almacenamiento temporal del residuo triturado (ensilado).</li> <li>- Evacuado mediante una EPS con frecuencia semanal, indica el representante.</li> </ul> <p>En consecuencia, se advierte que el administrado cumple en parte su compromiso ambiental de retirar la mortalidad de las jaulas mediante el uso de Chingullo o Quecha y que los generadores eléctricos trifásicos al usar Diesel 2 genera aspectos y riesgos ambientales distintos a su compromiso asumido.</p> <p>Para efectos de verificar la corrección o subsanación del hecho detectado, el día 6 de julio del 2018, durante la supervisión, el representante del administrado se compromete a presentar en mesa de partes de la sede central del OEFA en Lima o en la de la Oficina Desconcentrada de Huancavelica, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta de supervisión, los medios probatorios que estime conveniente.</p>	<p>No</p>	<p>Cinco (5) días hábiles</p>
-------------------------------	---	-----------	-------------------------------

46. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no retiró la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chingullo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2
47. En relación a los argumentos descritos en el Escrito de Descargo I, referidos a la actualización del EIA respecto a la extracción de mortalidad ya han sido absueltos por esta Autoridad Instructora en los considerandos 22 al 25, precedentes en la presente Resolución.
48. Por otro lado, en su Escrito de Descargos I el administrado añade que los métodos de extracción de la mortalidad y sistema de cosecha desarrollados actualmente no generan mayor impacto al medio ambiente, ya que no se vierte ningún tipo de desecho hacia la laguna Choclococha, tal como se describió en el Informe Técnico sobre sistema de cosecha presentado al PRODUCE el 17 de marzo de 2016.
49. Finalmente, a través de su escrito de Descargos III, el administrado adjuntó cargo de presentación de la ampliación y/o actualización del EIA semidetallado ante PRODUCE para el proyecto “Cultivo de la trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) en la laguna Choclococha - Huancavelica”. Dicho documento fue presentado el 26 de julio del 2018, conforme se puede advertir del citado cargo.
50. Al respecto, es de señalar que PRODUCE es la autoridad competente para señalar si el método de extracción de la mortalidad y sistema de cosecha desarrollados actualmente por el administrado genera o no impacto ambiental hacia la laguna Choclococha, motivo por el cual, mientras no se cuenta con la actualización de EIA aprobada, el administrado debe dar estricto cumplimiento a sus compromisos contemplados en el EIA vigente.

<sup>21</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

51. Por otro lado, respecto al daño al medio ambiente, en los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>22</sup>, se define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
52. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
53. No obstante, es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectorial, el hecho imputado se subsume en los tipos administrativos previstos en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; norma establece la tipificación de infracciones administrativas relacionadas al solo incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental<sup>23</sup>; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
54. En su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que el sistema Lift Up consiste en el uso de una manguera en las balsas jaulas, a través de la cual se extrae la mortalidad de trucha almacenada al fondo de las mismas a través de la succión, para demostrar lo antes señalado adjunta fotografías del sistema en mención:

<sup>22</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"II.1. Definiciones**

(...)

**a.1) Daño Potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.*

(...)"

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

**Artículo 1º.- Objeto**

*1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.*

*1.2 Las disposiciones contenidas en la presente norma garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.*





Fuente: Escrito de Descargos II

55. Asimismo, agregan que el método de extracción para el retiro de la mortandad utilizado es amigable con el ambiente y supone una mejora tecnológica frente al uso de chinguillos, quechas o coladores que son métodos rústicos, siendo este último una labor extenuante, generando mejores condiciones laborales y sociales para la comunidad.
56. Indica además que el método ha sido presentado al PRODUCE en diversas reuniones y conversatorios, en los cuales sus representantes señalaron que estos no suponen potenciales daños o impactos negativos para el ambiente.
57. Al respecto es pertinente mencionar que, si bien el método de extracción de mortandad de trucha utilizado actualmente por el administrado, es amigable con el medio ambiente, es un sistema que no se encuentra evaluado, ni aprobado por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
58. En ese sentido, mientras no cuente con un nuevo compromiso ambiental aprobado por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental vigente.
59. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no retirar la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo, tal como lo establece su EIA.
60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
61. Asimismo, corresponde mencionar los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos II, respecto al cálculo de la multa en este extremo del PAS, en el cual señala que, no ha obtenido beneficio ilícito alguno en el incumplimiento de la normativa ambiental.
62. Al respecto, en la aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas, no se están considerando “ganancias obtenidas”; por un criterio de razonabilidad, solo está considerando el costo que se “evitó” al no cumplir con la normativa ambiental.
63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para actualizar y/o modificar su Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la misma que debe ser aprobada por la autoridad competente, con la finalidad de



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

incorporar el sistema "LiftUp" en el proceso de retiro total de la mortalidad de truchas de las jaulas flotantes.

64. Para mayor ahondamiento, el análisis del cálculo del hecho imputado N° 2, se desarrollará en el Informe N° 1089-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, el cual es sustento y motivación, además de formar parte integrante de la presente Resolución.

**III.3. Hecho Imputado N° 3: El administrado incumplió con su compromiso ambiental, al realizar la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

65. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Certificado de Ambiental del EIA N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP del 26 de noviembre del 2008.
66. En dicho documento, el administrado se comprometió<sup>24</sup> a realizar la cosecha de la trucha arcoíris en jaulas de 15x15x4m, tal como se detalla a continuación:

Para la cosecha de la trucha se utilizará las jaulas de 15 x 15 x 4m, se llega a la zona donde se ubican las jaulas a cosechar, se verificará el peso de las especies cultivadas y de alcanzar el peso requerido se procederá a trasladar las redes a la jaula de traslado. Se procede a llevar esta jaula a la zona de cosecha, en la cual las truchas se colocarán en DINOS con hielo y agua, los que serán transportados a la planta de procesamiento.

(...)  
(Resaltado agregado)

67. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

68. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 3 al 6 de julio de 2018, la DSAP constató que el administrado realiza la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA, es decir se observó las actividades de descarga de la cosecha mediante el sistema de trasvase al vacío antes indicado, cuyas aguas fueron devueltas a la laguna sin tratamiento previo, constatando la falta de uso de las jaulas de 15x15x4m para la cosecha de trucha, conforme se detalla a continuación:

<sup>24</sup> Página 355 del documento denominado "Expediente N° 0168-2018-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>25</sup> Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

<p>O.18</p>	<p><b>COSECHA Y TRATAMIENTO DE LA COSECHA</b> La obligación fiscalizable esta descrita en el componente 3.4 de la ficha de obligaciones anexa a la presente acta de supervisión. Se verificó que para la cosecha el administrado dispone de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Una jaula flotante móvil con estructura metálica (jaula transportadora), para acopio y traslado de la cosecha desde las jaulas de engorde hacia,</li> <li>- Una jaula flotante fija con estructura metálica (jaula madre o jaula de cosechas), para la recepción de la cosecha, de donde es trasvasada a la sala de noqueo y matanza mediante,</li> <li>- Un sistema de trasvase al vacío con una bomba de succión de agua, dos motores eléctricos, una tubería de descarga de polietileno de alta densidad (HDP por siglas en inglés) de 12 pulgadas de diámetro y dos tuberías de retorno de agua de PVC de 8 pulgadas de diámetro.</li> <li>- Una sala de noqueo y matanza, donde los ejemplares de trucha son golpeados en su cabeza y cortados sus agallas para facilitar el desangrado.</li> <li>- Luego la cosecha es acopiada en DYNÓ con hielo en escama tipo cremolada, para su embarque y traslado a la planta de procesamiento.</li> </ul> <p>Se realizó un muestreo aleatorio de dos ejemplares de trucha cosechada arrojando tallas de 55 cm y 51 cm. En el campamento de apoyo en tierra el administrado no realiza actividades de procesamiento primario de la cosecha. Las aguas de trasvase de la cosecha son devueltas a la laguna sin tratamiento previo, a través de las dos tuberías de 8 pulgadas de diámetro antes indicadas. La sanguaza generada en la sala de noqueo y matanza es acopiada en un contenedor tipo DYNÓ y enviada junto con la cosecha a la planta de procesamiento ubicada en Lima para su tratamiento o disposición final. En consecuencia, se advierte que el administrado realiza la cosecha de trucha de manera distinta a su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, debido a que usa un sistema de trasvase al vacío cuyas aguas resultantes son devueltas a la laguna sin tratamiento previo, generando aspectos y posibles riesgos ambientales distintos a su compromiso.</p>	<p>No</p>	<p>Cinco (5) días hábiles</p>
-------------	--	-----------	-------------------------------

69. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizo la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA, es decir sin el uso de las jaulas de 15x15x4m para la cosecha de trucha arcoíris.
70. Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 1524-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017<sup>27</sup>, recaída en el Expediente N° 2196-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en mérito a la supervisión efectuada del 10 al 12 de agosto de 2015, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por qué no utiliza para su sistema de cosecha, jaulas de 15x15x4m, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.
71. Cabe indicar que el incumplimiento por no utilizar para su sistema de cosecha, jaulas de 15x15x4m, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, tiene el carácter de *infracción permanente*<sup>28</sup>, pues se trata de una situación antijurídica consumada que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por

<sup>26</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 32 al 39 del Expediente.

<sup>28</sup> Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. (...)".

ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

voluntad del propio administrado; esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.

72. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
73. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>30</sup>.
74. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: **material** y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>31</sup>.
75. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los procedimientos administrativos seguidos en los Expedientes N° 2196-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 3037-2018-OEFA/DFAI/PAS:

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444. Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**11. Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

<sup>30</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

<sup>31</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...).».





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos  
contra el administrado**

Elementos	Expediente N° 2196-2017- OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 3037-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
<b>Sujetos</b>	PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.	PERUVIAN ANDEAN TROUT S.A.C.	Sí
<b>Hechos</b>	Supervisión del 10 al 12 de agosto de 2015 - Se detectó que el administrado no utiliza para su sistema de cosecha, jaulas de 15x15x4m, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.	Supervisión del 3 al 10 de mayo de 2018 - Se detectó que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al realizar la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA <sup>32</sup> .	Sí
<b>Fundamentos</b>	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que establece como infracción: <i>Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</i> (...) b) <b><u>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados</u></b> , generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.	Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que establece como infracción: <i>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el <b><u>incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente</u></b>. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.</i>	Sí

76. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación<sup>33</sup>, se concluye que el hecho imputado ha sido materia de pronunciamiento en la 1524-2017-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre de 2017, emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2196-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

77. En consecuencia, en aplicación del principio *non bis in ídem*, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

**III.4. Hecho Imputado N°4: El administrado incumplió con su compromiso ambiental, al haber implementado una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – PTARD cuyas aguas resultantes son vertidas a la laguna Choclococha, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

78. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Certificado de Ambiental del EIA N° 067-2008-PRODUCE-DIGAAP del 26 de noviembre del 2008.

<sup>32</sup> Cabe señalar, que como se ha señalado en los numerales del 23 al 27 del presente Informe, el realizar la cosecha de trucha arco iris en un modo distinto al establecido en su EIA, se refiere a que el administrado no utiliza para su sistema de cosecha, jaulas de 15x15x4m, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.

<sup>33</sup> La imputación bajo análisis constituye infracción omisiva de carácter permanente.

79. En dicho documento, el administrado se comprometió<sup>34</sup> a contar con un pozo séptico para el tratamiento de los efluentes de los servicios higiénicos, tal como se detalla a continuación:

<u>A) DISTRIBUCIÓN DE AREAS DEL CAMPAMENTO</u>	
El campamento, comprenderá las siguientes instalaciones:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Área de producción (Sala de incubación).</li> <li>• Área de administración.</li> <li>• Comedor.</li> <li>• Dormitorios.</li> <li>• Guardiania.</li> <li>• Zona de tanques de agua.</li> <li>• <b>Servicios higiénicos (pozo séptico).</b></li> </ul>	

(...)  
(Subrayado y resaltados agregados)

80. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

81. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>35</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 3 al 6 de julio de 2018, la DSAP constató que el administrado en vez de implementar un pozo séptico, ha implementado una PTARD para el tratamiento de los efluentes domésticos, derivando el agua tratada a la laguna Choclococha, componente distinto al compromiso asumido, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

<b>TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS</b>		
<p>La obligación fiscalizable esta descrita en el componente 3.2.4 de la ficha de obligaciones anexa a la presente acta de supervisión.</p> <p>Se verificó que las <b>aguas residuales domésticas</b> de los <b>servicios higiénicos</b> del personal de campo y de la casa habitación son <b>acopiados</b> en un primer <b>pozo de concreto armado de 20 m<sup>3</sup></b>, luego en otro <b>pozo de concreto de 80 m<sup>3</sup></b> de capacidad aprox. con sistema de <b>agitación y aireación</b>, y luego <b>tratado en una PTARD</b>, cuyas <b>aguas resultantes son vertidas por gravedad mediante una tubería a la laguna de Choclococha</b>, a una distancia no estimada.</p> <p>Precisa el representante que dicha PTARD ha sido implementado hace aproximadamente seis meses.</p>		
O.5	<p>En consecuencia, se advierte que el administrado trata y dispone sus aguas residuales domésticas de modo distinto a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, que precisa el uso de pozo séptico, generando aspectos y posibles riesgos ambientales distintos al verter las aguas resultantes de la PTARD al cuerpo hídrico receptor de la laguna de Choclococha.</p> <p>Para efectos de verificar la corrección o subsanación del hecho detectado, el día 6 de julio del 2018, durante la supervisión, el representante del administrado se compromete a presentar en mesa de partes de la sede central del OEFA en Lima o en la de la Oficina Desconcentrada de Huancavelica, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la firma de la presente acta de supervisión, los medios probatorios que estime conveniente.</p>	<p>No</p> <p>Cinco (5) días hábiles</p>

(...)  
(Subrayado y resaltados agregados)

<sup>34</sup> Páginas 264 y 355 del documento denominado "Expediente N° 0168-2018-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 1 al 16 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

82. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al haber implementado una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas – PTARD, cuyas aguas resultantes son vertidas a la laguna Choclococha, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4
83. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que la implementación de la PTARD formaba parte de la actualización del Instrumento Ambiental (Declaración de Impacto Ambiental) de su AMYPE, aprobado con Resolución Directoral Regional N° 029-2018-GOB.-HVCA/DIREPRO del 16 de noviembre de 2018 (en adelante, **DIA**). En dicho instrumento se consigna la implementación de la PTARD que no genera daños potenciales al medio ambiente.
84. Al respecto, se puede advertir que el DIA, corresponde a la aprobación del proyecto “Operación actual y mejora de condiciones operativas del centro de producción de ovas y alevines de trucha arcoíris”, para desarrollar la actividad de Micro y Pequeña empresa – AMYPE, a favor de José Ernesto Muñoz Muñoz y no del CPA del administrado, por lo que dicho argumento no desvirtúa lo señalado por el administrado.
85. Sin embargo, por medio del Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que la implementación de la PTARD, no se ha realizado en incumplimiento del EIA, sino que fue implementada en el marco de lo establecido en el DIA del proyecto “Operación actual y mejora de condiciones operativas del centro de producción de ovas y alevines de trucha arcoíris”, para desarrollar la actividad de Micro y Pequeña empresa – AMYPE.
86. En ese sentido, se evidencia que el administrado no implemento el PTARD, para el tratamiento de los efluentes del CPA, sino para el proyecto “Operación actual y mejora de condiciones operativas del centro de producción de ovas y alevines de trucha arcoíris”, en cumplimiento de lo establecido en el DIA.
87. En el marco de los hechos acreditados, se evidencia que el hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral, no tienen como sustento el incumplimiento de alguna de los compromisos ambientales del EIA del administrado, puesto que, la PTARD no ha sido implementada para el CPA del administrado.
88. Por tanto, en este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>37</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado

<sup>36</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>37</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)”

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>38</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

89. En ese sentido, en el presente caso no se aprecia el incumplimiento del compromiso ambiental del administrado, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que, la PTARD no ha sido implementada para el CPA del administrado, sino para el proyecto “Operación actual y mejora de condiciones operativas del centro de producción de ovas y alevines de trucha arcoíris”, en el marco del DIA, aprobado para dicho proyecto.
90. Aunado a lo anterior, en aplicación de los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos respectivamente, en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la LPAG, respectivamente, los que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario<sup>39</sup>.
91. Asimismo, de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>40</sup>, se pronunció respecto a la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

---

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>38</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>39</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[...]

**“Artículo 248° - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>40</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*“El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.*

(El subrayado es agregado)

92. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.*

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*

(El subrayado es agregado)

93. Por lo tanto, en atención a los Principios de Tipicidad, Verdad Material y Presunción de Licitud, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto al hecho imputado en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

**III.5. Hecho Imputado N°5: El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

- a) Obligación Ambiental del administrado

94. La Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**), estableció lo siguiente respecto al almacenamiento de los residuos sólidos no municipales:

**Decreto Legislativo N.° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.**

(...)

**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

*Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: auto combustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.*

*Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.*

(...).”

**Artículo 55°- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

*El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos,*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.*

*De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando o anterior o fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.*

*Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:*

*(...)*

*b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.*

*(...)”.*

95. Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, Reglamento de Residuos Sólidos), estableció como obligación para los generadores de residuos sólidos no municipales que estos deben ser almacenar sus residuos sólidos peligrosos, tal como se detalla a continuación:

***Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM***

*(...)*

***Artículo 54°.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos***

*El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatible entre sí.*

*Cuando el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos se encuentre dentro y/o colindante a las tierras de pueblos indígenas u originarios; se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley del Derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.*

*En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:*

*a) Disponer de un área acondicionada y techas ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;*

*b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.*

*c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;*

*d) Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia.*

*Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;*

*e) En caso se almacenen residuos que generen gases volátiles, se tendrá en cuenta las características del almacén establecidas en el IGA, según esto se deberá contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible;*

*f) Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos;*

*g) Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo;*

*h) Contar con sistemas de higienización operativos, y;*

*i) Otras condiciones establecidas en las normas complementarias.(...)*

96. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cuenta o no con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

97. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>41</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP constató que el administrado no cuenta con un almacén central para sus residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

<p>O.40 O.41 O.42 O.43</p>	<p><b>MANEJO, VALORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS NO MUNICIPALES (peligrosos y no peligrosos)</b> Las obligaciones fiscalizables están descritas en los componentes 3.8.3.1; 3.8.3.2; 3.8.3.3 y 3.8.3.4 de la ficha de obligaciones anexa a la presente acta de supervisión. Se verificó que el administrado dispone de un punto de acopio de residuos con dispositivos de colores en el área de tránsito a las oficinas administrativas. También se verificó que las de bolsas de polietileno en desuso, los sacos de polipropileno de alimento extruido de truchas, los equipos de protección personal en desuso, los residuos de sistemas de cultivo como mangueras, paños y cabos, así como trapos, chatarra metálica, artesas de incubación de ovas en desuso, papel, cartón, maderas, bolsas medicamentosas y de desinfectantes químicos, sacos con sal, un motor eléctrico, etc. son acopiados en cajas de madera en un área ubicada en el lado izquierdo del ingreso al campamento de tierra, para su evacuación, con el cual se evidencia que el administrado no segrega ni caracteriza los residuos no municipales según su naturaleza en peligrosos y no peligrosos, tampoco realiza el almacenamiento adecuado, conforme lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. Sin embargo, al término de la supervisión el administrado tomo medidas correctivas de segregación de dichos residuos, disponiendo la rotulación temporal de los contenedores de pallets de madera a fin de realizar la segregación final en la planta de ESMERALDAS CORP S.R.L. ubicada en Lima. <b>El administrado no dispone de un almacén central de residuos peligrosos.</b></p>	<p>No</p>	<p>Cinco (5) días hábiles</p>
--	--	-----------	-------------------------------

(Subrayado y resaltados agregados)

98. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>42</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 5

99. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó que, en el levantamiento de observaciones del 25 de julio de 2018, se informó que se realizaría la construcción del almacén central, presentado evidencias fotográficas de donde se realizaría la construcción, además señala que se ha culminado la construcción del mencionado almacén, anexando las siguientes vistas fotográficas:



<sup>41</sup> Páginas 55 del documento denominado "Acta de Supervisión", contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>42</sup> Folio 11 (reverso) del Expediente.

100. Al respecto, de la revisión del registro fotográfico presentado por el administrado se puede verificar que, las imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; por tanto, no permitían generar certeza sobre ubicación del almacén central de residuos sólidos, ni la fecha en las fotografías fueron tomadas, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en las Resoluciones N.º 043-2017-OEFA/TFA-SME<sup>43</sup> y N.º 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM<sup>44</sup>.
101. Asimismo, la vista fotográfica del supuesto almacén central de residuos peligrosos no permite evidenciar el interior del mismo a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
102. En el Escrito de Descargos II, el administrado señaló que la segunda semana del mes de agosto del año 2018, concluyó la construcción del almacén central, para lo cual, adjuntan las siguientes vistas fotográficas, las cuales se encuentran fechadas y georreferenciadas:



<sup>43</sup> “Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

64. **La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.**

65. **Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas.** Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.” (Subrayado y resaltados agregados)

<sup>44</sup> “Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que **la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión**.” (Subrayado y resaltados agregados)



103. De la revisión de las fotografías, de fecha 7 de agosto 2019, cuyas coordenadas son las siguientes:

Denominación	Coordenadas	
	Latitud Sur	Longitud Oeste
Almacén de RRSS	013° 10'02''	075° 03'53''

104. Se evidencia que las mismas se encuentran dentro del campamento en tierra del CPA del administrado, de acuerdo al siguiente detalle:



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

105. En ese sentido, queda demostrada la corrección de la conducta, con fecha 7 de agosto de 2019, es decir posterior al inicio del presente PAS, por lo que no se configura dentro del supuesto de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, establecida en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>45</sup> y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.**

**Artículo 257°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>46</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.** - Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

106. Sin perjuicio, de lo antes mencionado las acciones de la corrección de la conducta serán tomadas en cuenta al momento de realizar el análisis de la aplicación de la medida correctiva.
107. De lo actuado en el Expediente, la conducta materia de análisis configuran la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

108. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
109. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.

---

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

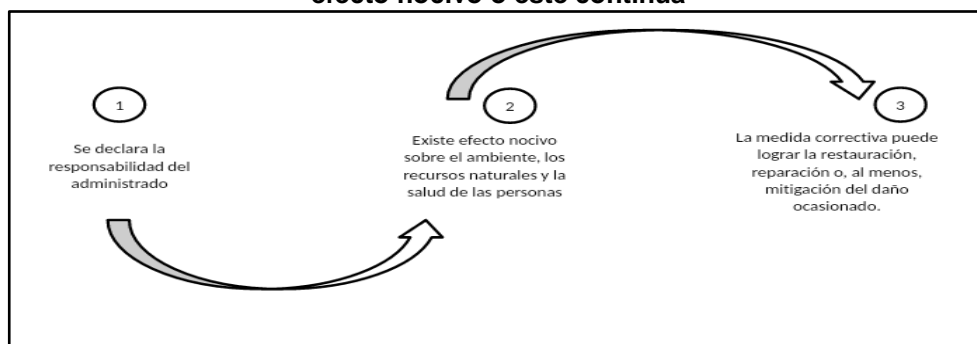
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

110. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
111. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

112. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>51</sup>.

<sup>49</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>50</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

<sup>51</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

113. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>52</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
114. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
115. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>52</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.** - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>53</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva**

### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1:**

- 116. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.
- 117. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 118. Al respecto, de la revisión del Escrito de Descargos II, se evidencia que el impacto potencial de la implementación de las balsas-jaulas tendría un riesgo leve, toda vez, que los volúmenes de producción de truchas durante los años 2016 y 2017 fueron de 2450.915 y 2024.950 toneladas respectivamente, valores que se encuentran por debajo de la producción proyectada en el EIA (3000 toneladas/año).
- 119. En ese sentido, no se evidencia una mayor generación de residuos orgánicos provocados por el alimento balanceado sin consumir y las heces de los peces, sobre el cuerpo hídrico (laguna de Choclococha).
- 120. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

### **IV.2.2 Hecho Imputado N° 2:**

- 121. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con su compromiso ambiental, al no retirar la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- 122. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 123. Al respecto, de la revisión del Escrito de Descargos II, se evidencia que el sistema Lift Up para la extracción de los peces muerto es una tecnología que no genera impacto negativo al medio ambiente, más aun, facilita las labores de extracción de los peces muertos en comparación con el empleo de chiguillos.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

124. En ese sentido, no se ha identificado que el sistema Lift Up de extracción de peces muertos genere un daño potencial, por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**IV.2.3 Hecho Imputado N° 5:**

125. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

126. Al respecto es de señalar que, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos II y lo analizado en los considerandos del 100 al 104 de la presente Resolución, se ha evidenciado la corrección de la conducta infractora.

127. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

128. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa ascendente a **24.13 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió con su compromiso ambiental al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.	16.05 UIT
2	El administrado incumplió con su compromiso ambiental al no retirar la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	6.18 UIT
5	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.90
<b>Multa Total</b>		<b>24.13 UIT</b>

129. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1089-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de agosto de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup> y se adjunta.

<sup>54</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

130. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar el Archivo de **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión las infracciones que constan en los numerales 1, 2 y 5 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 4º.-** Sancionar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, con una multa ascendente a **24.13 UIT (VEINTICUATRO Y TRECE CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 5 de la Tabla N° 1 de la

---

*similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.  
(...)*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral N° 0121-2019-OEFA/DFAI-SAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió con su compromiso ambiental al realizar el cultivo de trucha arco iris en un volumen de cuerpo de agua mayor a lo establecido en su EIA.	16.05 UIT
2	El administrado incumplió con su compromiso ambiental al no retirar la totalidad de la mortalidad de trucha de las jaulas flotantes mediante el uso de chinguillo, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	6.18 UIT
5	El administrado no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, que cumpla con las disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	1.90
<b>Multa Total</b>		<b>24.13 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>55</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

55

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **PERUVIAN ANDEN TROUT S.A.C.**, el Informe N° 1089-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de agosto del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/deñe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05257534"



05257534